



Expediente: **053180345948 SCQ-131-0766-2025**
Radicado: **AU-03784-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **08/09/2025** Hora: **19:00:02** Folios: **3** Sancionatorio: **00101-2025**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0766 del 30 de mayo de 2025, el interesado denunció que se presenta "afectaciones al humedal con movimientos de tierra del predio ubicado en Guarne, vereda Guamito km2 de la vía a San Vicente Ferrer, parcelación 163, lote 13 (...)".

Que, en atención a la queja anterior, el día 05 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04787 del 22 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita técnica realizada el día 5 de junio de 2025, en el predio con FMI 020-43510, ubicado en la vereda Guamito del municipio de Guarne, es importante mencionar lo siguiente:



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

4.1 Al interior del predio se identificó un relleno con una altura aproximada de dos (2) metros. Se presume que esta actividad no fue ejecutada recientemente, dado el estado del terreno, el cual presenta un crecimiento generalizado de vegetación herbácea en casi toda el área trabajada. Complementariamente, el análisis multitemporal realizado con imágenes satelitales permitió evidenciar que en el predio ya se habían desarrollado actividades de movimiento de tierras, principalmente en dos periodos: los años 2018 y 2020.

4.2 En campo se identificó una fuente hídrica sin nombre, la cual discurre a distancias que varían entre tres (3) y cinco (5) metros del lleno. Durante la elaboración del presente informe técnico, se identificó que su curso actual no coincide con el drenaje representado en la cartografía básica, esto sugiere una posible canalización y desvío antrópico, probablemente con el objetivo de poder utilizar una mayor extensión del terreno, considerando que el drenaje original se encuentra demarcado cartográficamente en la zona donde se realizó el relleno. A esto se le suma que, se observó una obra de drenaje transversal por la cual se evacúa el flujo, que posteriormente discurre por el canal identificado en campo. Se desconocen las características técnicas de dicha obra, así como las características de la fuente hídrica antes del desarrollo de las actividades de movimiento de tierra.

Cabe resaltar que, a pesar de que la fuente se encuentra en un estado de equilibrio actualmente (no se observan represamientos, condiciones organolépticas alteradas, procesos erosivos avanzados, entre otros), se generó una intervención permanente sobre su ronda hídrica, la cual fue confinada y se constituye en una alteración de sus funcionalidades (compiladas en el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011).

En este sentido, se considera necesario realizar y presentar un estudio hidráulico de la fuente hídrica, con el fin de determinar sus condiciones actuales, evaluar si mantiene un equilibrio y establecer la viabilidad de que continúe discurriendo por su curso actual.

4.3 Se encontró material depositado y acumulado dentro del canal observado en campo (fuente hídrica), lo cual representa un riesgo por sedimentación, reducción de la sección hidráulica y obstrucción del flujo.

Que el día 28 de julio de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-43510, el cual se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 19 del 18 de noviembre de 2016 es el señor JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.667.633.

Que el día 28 de julio de 2025, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-43510 ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- (...)”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

1. Desviar el cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre* que atraviesa por el predio con FMI 020-43510, ubicado en la vereda Guamito del municipio de Guarne. Lo anterior debido a que, el curso de la fuente hídrica que se identificó en la visita técnica realizada el día 05 de junio de 2025, no coincide con el drenaje representado en la cartografía básica; esto sugiere una posible canalización y desvío antrópico probablemente con el objetivo de poder utilizar una mayor extensión del terreno, sin contar con los respectivos permisos ambientales. Además, se evidenció que, en el lugar por donde se encuentra demarcada cartográficamente la fuente hídrica, se realizó un movimiento de tierra consistente en lleno. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 05 de junio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04787 del 22 de julio de 2025.
1. Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre*, que atraviesa el predio con FMI 020-43510, ubicado en la vereda Guamito del municipio de Guarne, con una obra de drenaje transversal en concreto, compuesta por tubería, aletas y cabezal, en el punto con coordenadas 6°13'49.26"N 75°22'56.89"W desde donde se observa la salida de un flujo constante que posteriormente continua por el canal identificado durante la inspección. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 05 de junio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04787 del 22 de julio de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.667.633, en calidad de propietario del predio con FMI 020-43510.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0766 del 30 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-04787 del 22 de julio de 2025.
- Consulta realizada el día 28 de julio de 2025 en la Ventanilla Única de Registro – VUR sobre el predio con FMI 020-43510.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.667.633, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO** para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar de manera previa con los respectivos permisos.
2. Retirar de forma inmediata la obra de descarga ubicada en las coordenadas 6°13'49.26"N 75°22'56.89"W y demás estructuras que se encuentren interviniendo el cauce natural de la fuente hídrica, de tal forma que esta pueda discurrir libremente.
3. Abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad, construcción u obra dentro de la zona objeto de inspección que pueda generar nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos ambientales.
4. Retirar de manera **manual** y bajo su cuenta y riesgo, el material que se encuentra depositado y acumulado al interior del canal evidenciado en campo y por donde discurre la fuente hídrica Sin Nombre.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio conforme al cronograma de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, las condiciones ambientales del lugar y plasmar en el informe técnico el tramo de la fuente hídrica que presuntamente fue desviado.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la administración municipal de Guarne para lo de su conocimiento y competencia, respecto a los movimientos de tierra que se han adelantado en el predio.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre del señor **JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.667.633 en calidad de presunto infractor, por hechos evidenciados en la vereda Guamito del municipio de Guarne.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 053180345948
Expediente: SCQ-131-0766-2025.
Proyectó: Paula Andrea Giraldo
Revisó: Dahiana Arcila – Oscar Tamayo.
Aprobó: John Marín
Técnico: María Laura Morales.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente